

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00567

ACCIONANTE: MARY TRINIDAD PEINADO SOLANO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **MARY TRINIDAD PEINADO SOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, su difunto esposo, el señor **SIMEÓN HELÍ CHAPARRO PÉREZ** (q.e.p.d.) y ella, fueron compañeros sentimentales singulares, conviviendo bajo el mismo techo por más de veinte (20) años y contrajeron matrimonio el 12 de septiembre de 2017, como consta en el registro civil de matrimonio.
- Indica la accionante que, el señor **SIMEÓN HELÍ CHAPARRO PÉREZ** (q.e.p.d.), falleció el 30 de noviembre de 2022, como consta en el certificado de defunción.
- Asegura la actora que, dependía económicamente de su difunto esposo, por lo cual radicó ante Colpensiones el 19 de enero de 2023, los documentos requeridos para el trámite del reconocimiento de la pensión sustitutiva o como sobreviviente de su difunto esposo.
- Asevera la quejosa que, La Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, mediante la Resolución SUB- 77047 del 21 de marzo de 2023, negó el reconocimiento de la sustitución pensional en su favor.

- Manifiesta la tutelante que, El 10 de abril de 2023, a través de apoderada judicial, se radicaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB-77047 del 21 de marzo de 2023, bajo el radicado 2023-5024388, los que, a la fecha, no han sido resueltos por parte de Colpensiones.
- Indica la accionante que, en efecto han transcurrido casi 4 meses sin obtener respuesta respecto a estos recursos, por lo cual se vulnera su derecho de petición, conforme a la jurisprudencia constitucional, que al respecto ha tenido la oportunidad de emitir la Honorable Corte Constitucional.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el N.I.T. No. 900.336004 – 7.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el N.I.T. No. 900.336004 – 7, para QUE DE FORMA INMEDIATA se sirva resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados el pasado 10 de abril de 2023, dando respuesta de fondo a los mismos.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor y una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, logró evidenciarse que mediante Resolución No. SUB77047 del 21 de marzo de 2023, esa Entidad negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) CHAPARRO PEREZ SIMEON HELI, a PEINADO SOLANO MARY TRINIDAD identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.660.093.

Que La Resolución SUB77047 del 21 de marzo de 2023 se notificó el día 23 de marzo de 2023, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 10 de abril de 2023 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación solicitando se revoque la resolución recurrida.

Por lo anterior, esta administradora como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, emitió acto administrativo SUB 209984 del 10 de agosto de 2023 dentro del cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. SUB77047 del 21 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CHAPARRO PEREZ SIMEONHELI, a partir de 30 de noviembre de 2022, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2023, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$4612564.00

PEINADO SOLANO MARY TRINIDAD ya identificada en un porcentaje 100.00% en calidad de cónyuge. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:
Valor Mesada Beneficiario(a): \$4612564.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$32.287.948.00
Mesadas Adicionales	\$4.612.564.00
Descuentos en Salud	\$3.875.200.00
Valor a Pagar	\$33.025.312.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202309 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMILIAR.

ARTÍCULO TERCERO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo de retiro efectivo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa..."

Con lo anterior, respecto a lo pretendido en la petición tutelada, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente a la accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el acto administrativo. Por consiguiente, en caso de considerar que continúa la vulneración de derechos fundamentales, nos informe los motivos por los cuáles los anexos remitidos se llegarían a considerar que no resuelve el derecho tutelado, ya que la respuesta allí consagrada es de fondo.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: Debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior la accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conteste y resuelva de forma inmediata el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 10 de abril del presente año

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la resolución No. 2023 5024388 del día 10 de agosto del presente año se resuelve a la accionante el recurso correspondiente misma que REVOCA la Resolución No. SUB77047 del 21 de marzo de 2023 y su vez Reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CHAPARRO PEREZ SIMEON HELI.

Por tanto, la vulneración del derecho conculcado ha cesado y en ese orden de ideas se le ha restablecido en el presente trámite.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se

formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MARY TRINIDAD PEINADO SOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe0eb621465d9da463edb16c9acd00f42adf30e9f1c11f7dbcd014631762ac**

Documento generado en 22/08/2023 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>